



Buenos Aires, 10 enero 2008

Ref. Expte: 6402

VISTOS:

Las condiciones en que son alojados los Jóvenes Adultos que ingresan al Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en instancia previa a la asignación de un pabellón común.

Y RESULTA:

Que en reiteradas visitas al módulo IV del mencionado Complejo Federal, asesores de este Organismo pudieron constatar en primer término que, los jóvenes adultos que ingresan a la Unidad, son alojados en una celda denominada "recinto judicial" (conocido en la jerga carcelaria como "leonera") que físicamente constituye un espacio cerrado de aproximadamente 5x5 mts., sin ventanas, con un agujero enrejado en la parte inferior de una de las paredes de aprox. 40 cm. de diámetro, que tiene por finalidad permitir la ventilación del lugar. Que en cuanto a iluminación, si bien cuenta con una instalación eléctrica para tubos fluorescentes, éstos no siempre funcionan, por lo que si a ello se suma la falta de ventanas, en ciertos días el lugar permanece sin luz de ningún tipo. Además, debido a que no existen instalaciones sanitarias en el lugar, los internos que son allí alojados deben realizar sus necesidades fisiológicas en botellas plásticas recortadas.

Que en distintas oportunidades asesores de este Organismo entrevistaron a la totalidad de los detenidos ingresantes que en ese momento se alojaban en el "recinto". Los mismos manifestaron sus quejas en cuanto al trato recibido, siendo contestes varios de ellos en afirmar que al momento del ingreso fueron golpeados por

personal penitenciario, y que si bien por las noches les fueron proporcionados colchones, no se le entregaron mantas, ni frazadas, por lo que si las temperaturas eran bajas debían cubrirse con los propios colchones.

Otro aspecto fundamental puesto de relieve por los internos, guarda relación con la alimentación proporcionada, básicamente compuesta por una botella de dos litros de agua para todos los alojados y un trozo de pan para cada uno en horas de la mañana. En horas de la tarde, a título de "Almuerzo" les fue entregada una bandeja de metal con un cúmulo de verduras hervidas, que calificaron como "incomible" o "alimento para perros". A este respecto, vale mencionar que debido a que en el lugar no existe mobiliario de ningún tipo, tanto los alimentos, como los desechos, y las pertenencias de los internos se encontraban tiradas en el piso.

Asimismo, la totalidad de los entrevistados afirmó que el régimen imperante durante el alojamiento en el "recinto" es de encierro total, es decir, sin posibilidades de salir de la celda en ningún momento, y sin posibilidad de comunicación alguna con sus familiares o allegados. En este sentido, cabe destacar que al momento de las entrevistas, ninguno de los internos llevaba alojado en esas condiciones menos de 14 hs.

Que, apartir de los relatos de los detenidos, los asesores intervinientes entrevistaron al Sr. Jefe de Módulo, Alcaide ARIEL VILTE, a quien se le manifestó la necesidad de modificar las condiciones de alojamiento de los ingresantes, debido a la falta de adecuadas condiciones físicas y de higiene, a lo que la autoridad replicó fundamentando que los internos deben permanecer alojados en dicho recinto desde que ingresan, provenientes de las comisarías o alcaldías judiciales, y hasta tanto sean entrevistados por él a fin de determinar el pabellón al que serán derivados según sus antecedentes y características personales; ello, debido a que la unidad carece de otro lugar físico donde puedan ser ubicados. Frente a esta situación se le solicitó entonces que brinde especial prioridad a entrevistar a los ingresantes, a fin de que permanezcan el menor tiempo posible alojados en las condiciones *supra* relatadas, y efectivamente

sean derivados a pabellones comunes en la menor brevedad de tiempo posible.

En visitas posteriores, pudo comprobarse que a pesar del diálogo entablado con el Sr. Jefe de Módulo, la situación aún no se ha modificado en absoluto.

Y CONSIDERANDO:

Que, el promedio de ingresos por día al Módulo IV del CPF I es de cuatro personas, incrementándose dicha cantidad los días Lunes, debido a que durante los fines de semana suelen tener lugar mayor cantidad de detenciones.

Que ello implica que sistemáticamente veinte jóvenes por semana deben sufrir las condiciones inhumanas en las que la Dirección del Módulo IV pretende recibirlos, luego de haber pasado por Comisarías, tribunales, alcaldías, etc.

Que de las circunstancias mencionadas, podemos decir que se ha constatado fehacientemente que los jóvenes adultos que ingresan al sistema carcelario, como primera reacción del Estado reciben un trato inhumano. Que ello será materia de análisis en los próximos considerandos, para finalmente recomendar al principal responsable del Complejo Penitenciario Federal N° I reestablezca las adecuadas condiciones de detención para ese especial y primer (en muchos de los casos) contacto con el mundo carcelario. Cabe recordar como primera medida, muchas veces olvidada, que toda persona privada de la libertad, pero muy especialmente los adolescentes, son sujetos de derecho. Que por su sola condición de ser humano debe respetársele su dignidad, compromiso éste asumido por el Estado frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son*

*atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado"*¹

En este sentido, los organismos dependientes del Estado, en el caso el Servicio Penitenciario Federal se encuentran obligados a resguardar los estándares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional. Así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: "*Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*"²

Que por otro lado, cabe destacar que los jóvenes adultos que recién ingresan desde las comisarías de la Capital Federal durante las horas de la madrugada, cuentan con idénticos derechos que aquellos que ya se encuentran establecidos en algún pabellón de la unidad. Sin embargo, el trato dispensado los reduce a una especie de "objetos nuevos" sobre los que hay que investigar su procedencia para luego alojarlos en una celda, que finalmente siempre pertenece al pabellón E. En este sentido, cabe aclarar que este organismo no desconoce la

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

obligación que la propia ley 24.660 establece en el artículo 13 para la administración penitenciaria. En efecto, el período de observación obliga al Servicio Penitenciario Federal a realizar un examen psicológico/social del condenado y en este sentido sí se encuentra el organismo autorizado a realizar dichas observaciones. Sin embargo, entendemos que las condiciones de alojamiento de ingreso "cosifican a la persona privada de libertad" y nada tienen que ver con las previsiones de la ley de ejecución de la pena y su consecuente decreto reglamentario y mucho menos aún con las disposiciones del decreto 303/99 el cual regula el ingreso de los detenidos procesados. Para ello, el Servicio Penitenciario Federal se toma más de 15 horas, las que se traducen para el interno en horas de continuo encierro, sentados en el piso, sin luz natural, sin aire, sin sillas donde sentarse, sin poder comunicarse con su familia, es decir, en condiciones infrahumanas.

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen trato inhumano en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto el aislamiento y la incomunicación coactiva y prolongada con escasa ventilación y luz natural en una celda de espacio reducido si se tiene en cuenta la cantidad de sujetos que en ella se alojan; sumado a las pésimas condiciones de higiene que allí imperan, los golpes y otros maltratos como las amenazas ante las quejas a los que se ven sometidos los jóvenes adultos ingresantes al módulo IV, representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que además constituyen modalidades de castigo adicionales a la privación de libertad en sí misma. En este sentido, no debemos soslayar que estas "penas adicionales" vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado "*Principio de humanidad de las penas*" (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5º de la DUDH, art. 7º del PIDCP y art. 5º inc. 2º de la CADH). Este principio funciona como valla de contención ante el poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no

vaya más allá de la privación de libertad ambulatoria, de manera que, al rebasarse los límites impuestos por esta regla democrática fundamental, se está poniendo en juego directamente a la dignidad humana.

POR ELLO:

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- 1) RECOMENDAR al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I disponga los mecanismos tendientes a que los internos ingresantes al Módulo IV sean entrevistados prioritariamente por las autoridades penitenciarias, con vistas a minimizar temporalmente su permanencia en el "Recinto Judicial de ingresos".
- 2) RECOMENDAR al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I arbitre los medios necesarios a fin de lograr que durante la permanencia de internos conforme el primer punto de la presente, se ajuste a lo prescripto por la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, la Constitución Nacional y las normas internacionales específicas en el ámbito de la Administración Penitenciaria.
- 3) Poner en Conocimiento del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos y al Sr. Subsecretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.
- 4) Notifíquese, regístrese y archívese.

Recomendación Nº 680 / PPN / 08